



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0269-2025-DGA-UNP

Piura, 17 de julio de 2025

VISTO:

El expediente N° 475-0601-24-5 y 576-5403-24-9, presentado por la **Sra. Carolina Maricel Chaparro Ramos**, solicitando el pago del mes de noviembre de 2022 por servicios brindados como Locación de Servicios; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha 19 de abril de 2024, la Sra. Carolina Chaparro Ramos, identificada con DNI 40884909, solicita se le cancele el mes de noviembre de 2022 que aún mantiene pendiente de pago por los servicios como apoyo a la Oficina de Secretaría General, la cual se solicitó en su debido momento de acuerdo al expediente 169-107-22-06 mediante el cual se solicita el requerimiento para trabajo descrito;

Que, con Oficio N° 1595-2024-ABAST-UNP de fecha 22 de mayo de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se dirige a la Secretaria General, a fin de solicitarle informe si la persona de nombre Carolina Chaparro Ramos, con DNI N° 40884909 ha prestado servicios en su oficina en el mes de noviembre del año 2022, de ser así remita el documento de conformidad por dicho servicio, así como el monto de contraprestación por dicho servicio;

Que, con Oficio N° 1243-SG-UNP-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, la Secretaria General, informa que la suscrita ha asumido la condición de Secretaria General a partir del 01 de setiembre de 2023, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 408-CU-2023; no pudiendo acreditar el servicio brindado por la recurrente Srta. Carolina Chaparro Ramos, durante el mes de noviembre de 2022; lo que le imposibilita extender la conformidad respectiva;

Que, con Oficio N° 088-2024-ABAST-UNP de fecha 16 de julio de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indica que revisado el expediente administrativo se observa que se ha llevado el debido procedimiento para dicha contratación mediante Orden de Servicio N° 0008330 de fecha 28 de diciembre de 2022 por el monto de S/ 3,000.00 soles a favor de la Sra. Carolina Maricel Chaparro Ramos, por concepto de servicio de apoyo administrativo para la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional de Piura, correspondiente al mes de noviembre de 2022; sin embargo, el referido expediente no cuenta con conformidad por parte del área usuaria. Por otro lado, corresponde indicar que la Oficina de Secretaría General ha precisado que no puede emitir conformidad por asumir el cargo con fecha 01 de setiembre de 2023, sin embargo, advierte que no niega la ejecución de dicho servicio, limitándose únicamente a precisar su período de inicio en las funciones y la limitación que le imposibilita a extender la conformidad respectiva. Precisa indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dichos servicios, ya diversas opiniones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente a la



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0269-2025-DGA-UNP

Piura, 17 de julio de 2025

persona Carolina Maricel Chaparro Ramo, la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto real según orden de servicio es decir S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles). Asimismo, alcanza las siguientes **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**: 4.1. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios o exfuncionarios, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. 4.2. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, mediante Informe N.º 119-2025-OCAJ-UNP, de fecha 12 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta: 3.22. De conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta necesario que se realice el debido deslinde de responsabilidad de los funcionarios que se encontraron inmersos en la situación antes descrita y analizada, pues de acuerdo a lo informado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, luego de haber verificado el Sistema Integral de Gestión Administrativa, la persona de Jair Martín Soclupe Rojas no contaba con orden de servicio para prestar sus servicios como apoyo administrativo en los periodos de setiembre y octubre de 2019 y noviembre a diciembre de 2021, por lo que corresponde el deslinde de responsabilidad del área usuaria por haber permitido la ejecución del servicio sin contar con previa orden, debiendo tener en cuenta que está prohibida la regularización en las contrataciones del estado a excepción de contrataciones directas en situación de emergencia. (...). **CONCLUSIÓN: 4.1.** Que, estando a los actuados que obran en el expediente administrativo y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta VIABLE jurídicamente que la Entidad proceda a reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas por la señora Carolina Maricel Chaparro Ramos a través de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa; y, por ende, se proceda a realizar el pago por la suma total de S/. 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles) correspondiente al mes de noviembre del 2022, previa cobertura de crédito presupuestario, evitando a su vez la interposición de demandas judiciales que pudieran resultar perjudiciales a los intereses de la entidad. **4.2.** Que, corresponde el debido deslinde de responsabilidad por los hechos objeto de análisis y pronunciamiento por parte de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados. **RECOMENDACIÓN: 5.1.** Que, corresponde que la Dirección General de Administración de acuerdo a sus facultades emita el acto resolutivo de reconocimiento de pago a favor de la señora Carolina Maricel Chaparro Ramos, por el monto total de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles) correspondiente al mes de noviembre de 2022; por ende, se proceda con el pago respectivo por enriquecimiento sin causa o indebido, siempre y cuando la Oficina de Planeamiento y Presupuesto precise si se cuenta con cobertura de crédito presupuestario en el ejercicio fiscal 2025, a fin de cumplir con la obligación de pago de la indemnización por enriquecimiento sin causa a favor de la señora Carolina Maricel Chaparro Ramos. **5.2.** Se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNP, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones por los hechos advertidos en el fundamento 3.22 del presente informe;

Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de prestaciones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la Entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del bien o servicio, sino porque se ordenaría además que la Entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la Entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la Entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa. Siendo relevante destacar que no existe obligación legal de la Entidad a reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada Entidad, como bien lo ha enfatizado el propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en las reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-18-DTN, de fecha 17 de julio de 2018, cuya parte pertinente señala: (...) "Corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0269-2025-DGA-UNP

Piura, 17 de julio de 2025

la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuanto menos, con su área legal y su área de presupuesto" En ese sentido, de conformidad a las Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:

- (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido,
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato) y;
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, con Informe N° 237-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 07 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto de la UNP, COMUNICAN lo siguiente: Esta Unidad de Presupuesto, **RECOMIENDA** que si bien es cierto existe una obligación de Reconocimiento de Deuda a favor de la Sra. Carolina Maricel Chaparro Ramos, correspondiente al mes de noviembre del año 2022 como locador en la Oficina de Secretaría General, por el monto de S/ 3,000.00 soles, a la fecha **NO EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL para atender lo solicitado**. Sin embargo, adjunta al presente un cronograma de pago para poder cubrir dicho pago que corresponde a años anteriores y así cumplir con lo requerido:

2026	
Marzo	3,000.00
Total S/ 3,000.00	

Ejecución que deberá contar con el documento resolutivo respectivo;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la Sra. Carolina Maricel Chaparro Ramos, reconocimiento administrativamente de la prestación brindada por el concepto de Locación de servicios como apoyo administrativo en la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional de Piura, correspondiente al mes de noviembre del año 2022, por la suma total de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles);

Que, por otro lado, debemos referirnos al **Principio de Confianza en la Administración Pública**, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs¹, se autoriza o se acepta que el funcionario confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, **la Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N° 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia;**

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

¹ Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación, Obra citada, p. 254.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0269-2025-DGA-UNP

Piura, 17 de julio de 2025

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y Legal, RESULTA VIABLE el pedido de Reconocimiento de Deuda, solicitado por el administrado.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles)**, a favor de la **Sra. Carolina Maricel Chaparro Ramos**, por concepto de reconocimiento administrativo por la prestación de Locación de servicios como apoyo administrativo en la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional de Piura, correspondiente al mes de noviembre de 2022; de conformidad con lo indicado mediante Oficio N° 088-2024-ABAST-UNP de fecha 16 de julio de 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago en su oportunidad, conforme al cronograma alcanzado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 237-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 07 de marzo de 2025, como sigue:

2026	
Marzo	3,000.00
Total S/ 3,000.00	

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **OFICIO N° 301-2025-OCAJ-UNP** de fecha 07 de marzo de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO
URH (2)
UA
UT
UC
INT
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

R. CPC. JORGE E. GARCÉS AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN